

**Constancia. 2 de diciembre de 2021 10:30 a.m.** Le informo señor Juez que consultado el sistema de Gestión Siglo XXI no existen memoriales pendientes de trámite para el proceso de la referencia, tampoco presenta embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos. Informo que a través del Asistente Judicial fue verificado el correo electrónico del Juzgado entre el día 14 de octubre de 2021 y el 2 de diciembre del año en curso, y no se constataron memoriales dirigidos a este procedimiento. No existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares. El expediente de radicado 05001310301920210026100 se encuentra completamente digitalizado y consta de dos cuadernos digitales, con sus respectivos archivos en formato PDF. A Despacho para proveer.

  
Santiago Durango Flórez  
Oficial Mayor

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicado. 05001310301920210026100**

Vencido como se encuentra el término legal indicado en auto proferido el día **13 de octubre de 2021**<sup>1</sup> (cfr. Archivo 06 CdoMedidas), sin que la parte demandante hubiera realizado el acto procesal o la actividad ordenada en dicha providencia, indispensables para el impulso del proceso y para cuyo cumplimiento se le había requerido; y estando reunidos los presupuestos necesarios para culminar el presente proceso por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.), el Despacho procederá de conformidad.

A propósito, es importante poner de presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Como en el numeral 1º [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, **solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.** Y agregó a manera de ejemplo: “De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”<sup>2</sup>.*

En el presente asunto la parte actora fue conminada a cumplir con la carga procesal relativa a desplegar actos de notificación sobre la parte ejecutada, dado que no existían actuaciones pendientes para consumir medidas cautelares. Sin embargo, ello no fue cumplido por la parte ejecutante a pesar del requerimiento realizado.

La inactividad procesal de la parte resulta incontestable bajo este contexto, toda vez que la parte acreditó haber diligenciado las expensas de registro (Cfr. Archivo 05 CdoMedidas), y por ello fue requerida para que efectuara la vinculación del contradictorio (archivo 6 cuaderno de medidas), sin que se cuente con algún atisbo de actividad procesal de la parte demandante inclinada a concretar esta carga.

En este orden de ideas, el Despacho culminará la ejecución con garantía real propuesta, y levantará la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien

---

<sup>1</sup> Notificado por estados electrónicos del **14 de octubre de 2021**. En dicho proveído se indicó: Para los fines pertinentes se incorpora memorial en donde la parte actora acredita el pago del mayor valor requerido por este despacho mediante auto del siete (7) de octubre de 2021 (Cfr. Archivo 4 C2). En atención a los anterior y en vista que actualmente no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares –en tanto que los oficios ya fueron librados y debidamente entregados ante cada entidad a oficiar–, es preciso requerir nuevamente al extremo activo a efectos de que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.).

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia STC11191 de 2020.

inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **001-176422** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur**.

Por estos motivos el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, **Resuelve:**

**Primero:** Se declara terminado por **desistimiento tácito** el proceso de la referencia.

**Segundo:** Se ordena el **Levantamiento** de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-176422 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur**. Líbrese el respectivo oficio a través de Secretaría.

**Tercero:** No hay lugar a imponer condena en costas.

**Cuarto:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P. Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

6

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eb78a4e701a444409d8033706e99ab673813b698f966856b224dc22d523dda**  
Documento generado en 03/12/2021 11:30:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>